

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD.110013103003-2023-00147-00

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Wilinton Ortiz Quevedo**, en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La activante reclama con la presente solicitud de amparo, se declare la protección al derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada entregue respuesta inmediata a sus peticiones, remitiéndose la contraseña y código QR para la activación de la cédula virtual, enviándolo al correo suministrado por el actor y que posterior al envío del código, un colaborador de la entidad se comunice a su número telefónico personal para corroborar la activación del documento virtual.

Los hechos

El señor **Ortiz Quevedo**, narró en los hechos que fundaron la solicitud de amparo, que motivo a la campaña realizada por la Registraduría General de la Nación para el proceso de inscripción adquisición de la cédula virtual, decidió realizar el trámite y el pasado 26 de enero de 2023, acercándose a reclamar el nuevo documento en la sede principal de la entidad, y al momento de la entrega se le informó que el digital de la contraseña junto con el código QR, se le enviaría la correo registrado en la solicitud, en los siguientes días; adujo que ese 31 de enero la accionada le manifestó vía correo electrónico, que se le enviaría el código de activación a la dirección registrada por él, *wilinton.ortiz@gmail.com*, y que en caso de corregir la información debía acercarse a la sede; manifestó que el 10 de febrero siguiente, procedió a corregir la información del correo anotado, siendo *wilinton.ortiz@hotmail.com*, la dirección correcta, para que le sea suministrado el enlace para la activación correspondiente. Informa que los días 13 y 21 de febrero hogaño, elevó petición al correo de la entidad, solicitando el suministro de la contraseña o código para la activación de la cédula virtual, el cual la accionada le respondió el 10 de marzo de 2023, notificándole al último correo informado, que se estaba enviado el código para su activación y que, al mirar el buzón de su cuenta, no encontró nada. En consecuencia, el 13 de marzo iteró nuevamente la petición, agregando que se comunicarán con su número de celular personal para que un funcionario de la entidad convalidara el procedimiento y poder culminar el proceso; que el 21 de ese mes, la encartada lo requirió para que aportara unos datos adicionales, aduciendo proceder de inmediato; manifiesta que el 23 de marzo la entidad le dio respuesta enviando el instructivo para la activación del documento virtual, inconforme, aduce que la entidad le entrega una respuesta formal pero no le ha enviado los enlaces respectivos para la activación de su documento de identidad; indica que el pasado 11 de abril, nuevamente eleva petición solicitando lo respectivo, el cual le fue contestado con misiva del día siguiente, indicándole que de no ser posible activar la cédula digital, debía diligenciar el formulario virtual que se adjuntó. Inconforme con lo ocurrido, incoa la acción constitucional para que la entidad entregue respuesta de fondo y habilite el acceso al documento virtual.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de fecha 19 de abril de 2023, se ordenó la notificación a la accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil** y se vinculó al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 20 del mismo mes.

El primero en pronunciarse fue **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, quien a través de apoderado judicial, quien manifestó que los trámites adelantados ante la Registraduría para obtener la cédula digital y de la actuación desplegada por la entidad no pueden ser corroboradas por la vinculada; por lo que los hechos no son de su conocimiento, oponiéndose a las pretensiones y alegando la inexistencia de la vulneración deprecada por parte del Min Tic, solicitando que se declare la improcedencia de la acción y se desvincule a la cartera del trámite de la acción.

Por su parte la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, se pronunció a la acción, haciendo alusión a las competencias internas atribuidas y delegadas a través del Decreto 1010 de 2000; sobre el asunto, de la solicitud presentada por el accionante, expresó que una vez revisada la base de datos de la entidad indicó que el correo registrado para notificaciones es: *wilinton.ortiz@gmail.com*, y que una vez realizada la corrección por parte del ciudadano¹, se actualizó la información, y que un funcionario del área de Coordinación de Producción y Envíos de la Dirección Nacional de Identificación se comunicó con el accionante al número de celular del actor y realizó el proceso de activación del documento. Manifestando cumplir con el pedimento requerido y solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, anexando la constancia de lo narrado.

2. CONSIDERACIONES

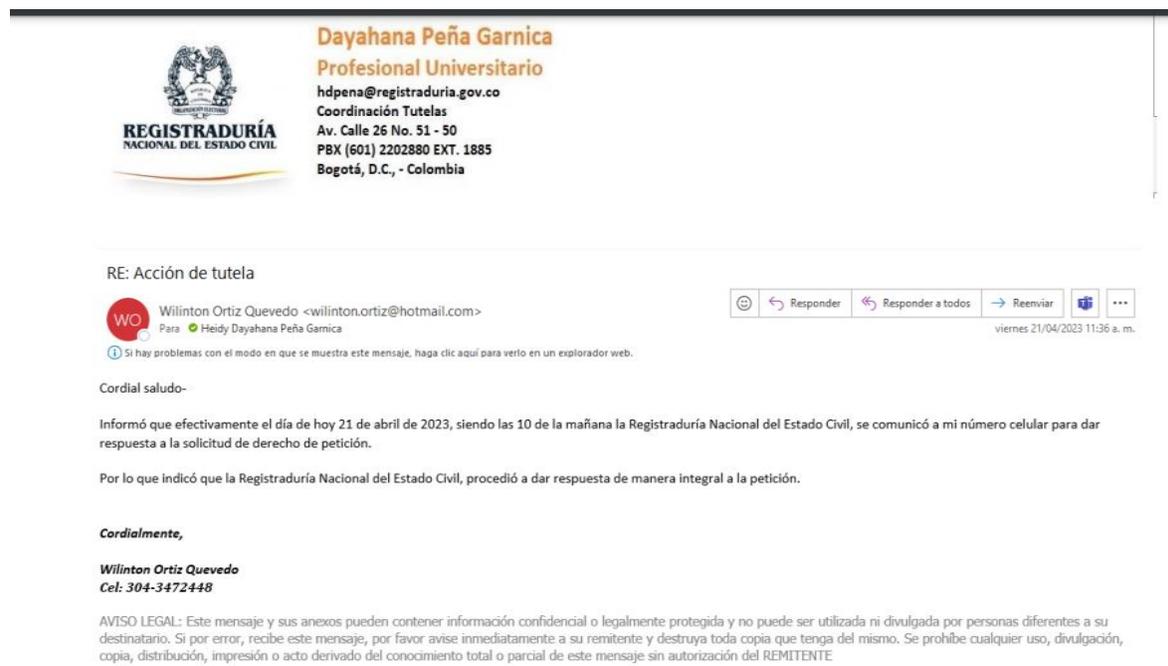
En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En énfasis jurisprudencial, la Corte Constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta al derecho de petición, depende de que satisfagan los siguientes requisitos: “(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].²

¹ Correo siendo *wilinton.ortiz@hotmail.com*.

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

Ahora bien, de cara a las pruebas allegadas en oportunidad por parte de la accionada, se vislumbra que el día 21 de abril de 2023, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, se comunicó con el accionante al abonado telefónico informado y procedió a resolver los problemas técnicos presentados por el actor, logrando satisfacer la solicitud que de manera intensiva el señor **Ortiz Quevedo** pidió acceder, tal y como se puede apreciar a continuación, mediante el mensaje entregado por el accionante a la entidad el cual manifiesta haber recibido respuesta integral a su petición³.



Ante esta situación, el Despacho se relevará de realizar un estudio minucioso de los elementos facticos y jurídicos incorporados al presente asunto, manifestando que delantamente procederá a negar el amparo deprecado por el actor, al evidenciar que la situación denunciada como vulneratoria ha cesado, como se comprobó con la prueba anterior.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado existiendo carencia actual de objeto a la acción constitucional impetrada; en lo que hace al precepto suprallegal del derecho de petición, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** desplegó las actuaciones necesarias para superar el percance técnico y lograr que el accionante obtuviera su documento de identidad virtual. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede "...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela..."⁴

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

³ Fl. 6, archivo 18.

⁴ Sentencia T-570 de 1992

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **Wilinton Ortiz Quevedo** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ